

SUMARIO:

DERECHO A LA VIDA Y DELITO DE ABORTO

1. ¿Qué es la vida humana?
2. ¿Cuándo comienza la vida individual?
3. Algunos aspectos jurídicos sobre el aborto.
4. Afirmación del derecho a la vida.
5. El derecho a la vida como derecho humano.
6. La posición jurídica actual en los países de la C. E. E.

José María Martínez Val

Doctor en Derecho.

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Catedrático de Derecho Mercantil.

Castello, 63 - 2º Madrid-1, España.

SUMARIO:

1. Algunos aspectos sociológicos y psicológicos del aborto.
2. ¿Qué es la vida humana?
3. ¿Cuándo comienza la vida individual?
4. Algunos aspectos morales sobre el aborto.
5. Afirmación del derecho a la vida.
6. El derecho a la vida como derecho humano.
7. Un posible problema jurídico en los países de la C. E. E.

1. *Algunos aspectos sociológicos y psicológicos del aborto.*

Hace ya bastantes años (marzo, 1957), en la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", de Madrid, me ocupé sobre "el sujeto pasivo del delito de aborto". Lo que entonces era una preocupación de técnica jurídica ha pasado a convertirse y por supuesto no sólo en España, sino también en el más amplio ámbito internacional, en una preocupación sociológica y en una fuente de conflictos políticos, de debates públicos y de decisiones legislativas de vario contenido. Al recordar este antecedente personal de mi obra o de mis preocupaciones, lo único que deseo es legitimar mi aportación actual, no en aras de una moda o un modo de pensar hoy, sino como vertebración de mi ideario y por si puedo contribuir con él a la clarificación de un gravísimo problema contemporáneo.

Pero seamos sinceros. La cuestión del aborto, tal y como se presenta hoy ante nosotros, no ha sido puesta sólo por el evidente e innegable problema de la explosión demográfica, que amenaza con una espiral de crecimiento espantosa, y más aun si se la inserta en el contexto de lo que se ha llamado la geopolítica del hambre.

El tema en el mundo occidental e industrializado y altamente productor de toda clase de bienes económicos, cuyo problema es inducir constantemente al consumo para que no se rompa el ciclo económico, por lo menos con caracteres graves, se suscita también desde el punto de vista de las quiebras éticas, de la existencia de una moral hedonista, de un concepto excesivamente laxo de la libertad y hasta desde una desviación de la idea fundamental del Derecho. Trasladar la integridad de la cuestión al aumento progresivo de la población o a las ingentes dificultades de proporcionarle alimentos es falsear el planteamiento. Puede ser válido en ciertos países (China, India, Japón...). No es admisible en otros (Suecia, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Checoslovaquia, Polonia U.R.S.S....). En aquellos, la actitud ante el aborto puede estar inducida principalmente por preocupaciones demográfico-económicas. La ley eugenésica japonesa de 1948 hace referencia expresa a la necesidad de reducir drásticamente y sin más dilaciones la fuerte presión demográfica. Pero en los otros países citados, sean del mundo comunista o de la órbita de la economía de mercado, la raíz de la cuestión es fundamentalmente la actitud "amoral" de una mayoría de la población.

En una obra ya clásica sobre el aborto, el gran penalista cubano José Agustín Martínez clasificaba las causas del mismo en: económicas, familiares, educacionales, fisiopatológicas, morales, etc.⁽¹⁾ Esta clasificación es la que en cierto modo, por su conjugación con principios penales (causas de inculpabilidad, motivos de justificación, etc.), producían las clases de abortos que ante el Derecho penal el propio autor contemplaba: espontáneo, si se producía accidentalmente; terapéutico (casos de necesidad para salvar la vida de la madre o su salud, gravemente amenazada); eugenésico (inspirado en la necesidad de garantizar la normalidad de la especie humana, impidiendo el nacimiento de seres humanos gravemente tarados); legítimo (es decir, autorizado especialmente por la legislación por causas sociales, sentimentales, etc.), e ilícito, que quedaría como residual y contemplado por la ley penal.

Sin embargo, por unos u otros motivos, la universalidad del fenómeno es evidente, sobre todo desde que en 1955 han comenzado a proliferar las leyes de despenalización del aborto, las de positiva declaración de su legalidad e incluso las campañas de su divulgación o incluso de su práctica, a veces concurrentes con las oficiales de esterilización o contracepción. No es cuestión de régimen político o de ideología. Ante el aborto, los países han ido unificando sus actitudes legales. Se ha construido una moral "abortista", que ha conducido a una sociedad también "abortista" y a un derecho despenalizador y legalizador.

Las cifras son elocuentes, aunque en muchas ocasiones haya que someterlas a severa crítica. Y en su objetividad unifican a los países por encima de los telones de acero o de bambú.

Esas cifras nos proporcionan de alguna manera la sociología del aborto, en sus perfiles más claros. En la U.R.S.S.⁽²⁾ se practican unos seis millones de abortos al año (2,5 a 3 por cada nacido vivo). Téngase en cuenta que en la U.R.S.S. la legislación sobre el aborto ha sido fluctuante. Se legalizó en 1920 a raíz de la Revolución soviética triunfante. Se limitó (a casos terapéuticos), en 1936. Se volvió a legalizar legal y administrativamente ("abortariums") desde 1955. El crecimiento del aborto "legal" ha sido incesante hasta alcanzar la cifra indicada.

En sus vecinos países comunistas el ejemplo soviético ha sido inmediatamente seguido:

—Rumania pasa de 219.000 abortos en 1959 a 1.115.000 en el año 1965 (sobrepasa al número de nacimientos).

—Checoslovaquia, de 7.800 (1957) a 70.000 (1967).

—Polonia, de 7.300 (1957) a 90.300 (1961).

—Hungría, de 35.400 (1955) a 201.180 (1968).

—Bulgaria, de 31.700 (1957) a 101.400 (1966).

Pero lo mismo ocurre en países de economía de mercado:

—Inglaterra: 7.500 (1967); 55.000 (1969); 80.000 (1970) 162.474 (1972); 140.000 (1978).

—Suecia: 2.378 (1946); 3.528 (1953); 6208 (1965) y 11.350 (1968). O si se prefiere, pasa del 51 por ciento (en 1951) al 101,5 por 1.000 (en 1968) en relación con su población.

—Dinamarca: 4.700 (1951); 7.300 (1963). O sea, en la misma comparación demográfica, del 62 al 103 por 1.000.

(En ninguno de estos casos computamos las cifras que se dan, al margen de éstas, oficiales, como posibles abortos "ilegales").

Es evidente que las condiciones socio-económicas de estos países, comparados con los de la lista anterior (régimen comunista) no tienen nada de común. Y sin embargo se da entre ellos una cierta global correlación estadística.

Esto se explica porque el contexto del problema es también moral. Lo demuestra asimismo esta otra estadística inglesa. El 45 por ciento de las mujeres que abortan son casadas, pero el 55 por 100 no son casadas (47 por 100 solteras y 8 por 100 viudas, separadas o divorciadas). Por la edad, 16 por 100 son menores de 19 años y 62 por 100 está entre los 20 y 24 años. O sea, un 78 por ciento de mujeres jóvenes y muy jóvenes.

Hay también un contexto psicológico. En el fondo, el aborto viene a ser una negación de la función primordial de la mujer. Recapitulando lo que han investigado y escrito varios autores sobre la psicología de los sexos, el profesor doctor A. Wellek, de la Universidad de Maguncia, deja establecido lo siguiente: "La disposición natural de la mujer es un tema del que se habla poco, lo menos posible, porque sus consecuencias últimas no son del gusto de las aspiraciones modernas y, además, resulta trivial. Generalizando, el tema ha alcanzado la fórmula psicológicamente válida en la expresión *la mujer es la protectora de la vida, la defensora de la vida*. Con otras palabras: el principio femenino —si es que existe— está de parte de la naturaleza y de la vida, de la vitalidad, no del espíritu; lo cual,

naturalmente, no significa que la mujer auténtica no tenga ningún espíritu o ninguna relación con él. Lo que pasa es que el principio dimanante de ella no es el espiritual, sino el vital o natural".⁽³⁾

Pero el aspecto psicológico afecta también a otras personas, diferentes de la mujer embarazada, pero intervinientes en el aborto. A fines de 1979, la prensa ha divulgado una noticia significativa. Textualmente decía así: "Durante diez minutos se aferró a la vida Glasgow. Agonía de un niño abortado. Un niño ha vivido diez minutos después de haber abortado la madre. La criatura tenía forma humana normal. Y su breve paso por la vida concluyó con una serie de convulsiones. Eran visibles los signos de agonía. Dos de las enfermeras que asistieron a la operación clínica han declarado que desde ese aborto sufren terribles pesadillas y noches de insomnio".⁽⁴⁾

Esto explica que algunas legislaciones que han llegado a la permisibilidad del aborto (por ejemplo Italia) reconozcan la reserva negativa de los profesionales de la Medicina, en todos los niveles, por motivos de conciencia moral o profesional.

Dejamos aquí establecidos unos cuantos hechos. Pero el derecho es otra cosa. El derecho no tiene por finalidad legalizar conductas, por mucho que se repitan, porque tiene que ser siempre una norma implícitamente moral. Esto obliga a plantear la cuestión desde otro enfoque: el derecho a la vida. Y hay, por tanto, que comenzar preguntándose radicalmente, ontológicamente: ¿qué es la vida humana? Y científicamente; es decir, positivamente: ¿cuándo comienza la vida humana individual?

La respuesta que tengan estas dos preguntas tiene que condicionar, desde su esencia, las consecuencias jurídicas y las determinaciones legales. Vamos, pues, a ellas.

2. ¿Qué es la vida humana?

Aunque desde el punto de vista jurídico penal se haya debatido cuál sea el objeto jurídico atacado por el aborto (si la vida humana directamente o la vida humana como "bien jurídico de la comunidad" en que se inserta) parece obvio que en cualquiera de ambas hipótesis hay un embrión humano, producto de la fecundación o concepción, que se expulsa o destruye, por interrupción intencional o provocada, en cualquiera de sus formas posibles (salvo el caso del aborto espontáneo, que no entra en cuestión).

Se trata, pues, de una vida humana embrionaria, o sea en estado de inicial desarrollo, la que en definitiva es atacada impidiendo su normal evolución biológica.

El problema más radical es resolver si esta vida tiene un "valor en sí" o "para sí", o si tiene una simple accesoriadad, bien sea de la madre, en la que está inserta y de la que depende biológicamente durante toda la gestación, o de la sociedad humana (general o restringida al ámbito legal y políticamente delimitado por el Estado).

Este es un problema que no puede resolver la biología. La biología proporciona unos datos, unos fenómenos cada vez más precisos y cuantificables, que nos han de servir para atacar la segunda de las cuestiones propuestas, pero no puede excederlos. Aunque escritas para aclarar la "idea de la realidad" en general, creemos aplicable a nuestro problema la siguiente observación del profesor Zubiri: "La cuestión es más grave, porque no se limita al orbe de la física, sino que se agiganta abarcando el ser entero del hombre".⁽⁵⁾

El análisis que el mismo Zubiri hace de la "Ousia" de los griegos (que los latinos tradujeron por "substancia", petrificándolo, en el sentido de "cualidad de lo que está siendo" (como abstracto del participio de presente del verbo "ser"), puede valer para significar que en el embrión humano ya hay "realidad" humana, aunque todavía no se haya perfeccionado, en el sentido de completado.

En rigor, el hombre, como cualquier otra realidad cósmica, nunca está perfeccionado o terminado. Siempre —hasta su extinción en la muerte— "está siendo". El mismo Zubiri apoya, en otro lugar su análisis en otra observación: "El hecho de emplear conjuntamente el verbo ser ("einai") y el verbo acontecer ("gignomai") indica bien claramente el carácter, en cierto modo activo, del primero".⁽⁶⁾

El hecho, cierto, de la dependencia biológica que el embrión tiene respecto de la madre, o de la dependencia social que ésta tiene respecto de la humanidad en general, o de la sociedad estatal o nacional en particular, no creemos que sea suficiente para trasladar la realidad "viva", (sustancial, esencial y existencial) del concreto embrión humano a una realidad, (la social) que sólo es "de referencia". No es la independencia del ser lo que caracteriza al ser. De ocurrir así no habría seres, en sentido propio, porque todo lo existente es contingente e interdependiente de multitud de otros seres y factores. En consecuencia, la esencia humana (esa "ousía" propia) que hay en el embrión, tiene su propia realidad. Esto queda ilustrado por otro argumento de Zubiri: "El motivo determinante de la idea de

substancia es el "siempre", en cuanto nos lleva a la "ousía" como "haber" que hace posible el despliegue del acontecer. Tratándose de sustancias materiales, su propia materialidad exige que ese "haber" cobre forma de un sustrato permanente".⁽⁷⁾

Con su aguilina visión, reconduciendo incluso la cuestión a los profundos ámbitos de la Física (sin duda por su conocida aversión a los filósofos y sociólogos "literarios", como él decía, y que le llevaba en sus últimos años a pedir que no fueran invitados a los Symposios sobre el origen del hombre) el P. Teilhard de Chardin escribió algo que puede inscribirse en el mismo sentido: "En cosmogénesis, "esencia" pasa a ser "génesis". Lo fijo es, pues, la "dirección", esa dirección constante que va acompañada de una "acentuación" de ciertos caracteres; y tal acentuación se opera a través de ciertos soportes (escalones) o umbrales (que separan dominios "esencialmente" diferentes). Por ejemplo, lo previviente de lo viviente; lo viviente simple de lo viviente reflexivo... La física está llena de semejantes "escalones".⁽⁸⁾

Los especialistas en Genética han descubierto también que el mensaje de cada vida individual, aunque indescifrable por entero, está inscrito en sus propios cromosomas. Del Profesor Lejeune, Catedrático de Genética fundamental en la Sorbona, son las siguientes conclusiones: "Cuanto constituye las particularidades de cada uno se encuentra ya desde los primeros instantes en las moléculas codificadoras portadoras de la herencia; esta información primitiva anima la materia en una naturaleza humana. Esos filamentos últimos que son el soporte de la herencia, mensajera de la vida, están minuciosamente organizados en estructuras microscópicas que una simple observación nos permite descubrir: los cromosomas de nuestra propia especie".⁽⁹⁾

Este espectro de puntos de vista, desde la filosofía griega hasta la Genética humana más actual, nos permite concluir que la vida humana, es decir, "cada vida humana" (y no la generalización abstracta impuesta por una visión sociológica de la humanidad total) es una "realidad en sí" y "para sí". Que además cada vida tenga —o no tenga, según valuaciones coyunturales— un "interés social", es algo de segundo orden. Eso no se refiere a una realidad humana "radical" sino "de referencia", con todos los caracteres de lo accidental.

El precedente análisis viene a poner los cimientos seguros sobre el vidrioso y debatido tema de cual sea el objeto jurídico y el bien

tutelado por las legislaciones que contemplan el aborto como delito. Creemos, por todo lo que antecede, es decir, por la esencialidad de cada vida humana que está "ya viviendo" o "está siendo", según la terminología de Zubiri en el embrión, que la doctrina según la cual esa vida del embrión "es un bien jurídico de la comunidad" y que el bien jurídico protegido y que el aborto vulnera es "el de la comunidad a propagarse"⁽¹⁰⁾ no puede ya mantenerse. Aunque tal tesis la hayan mantenido, en una doctrina que llegó a ser clásica tan grandes juristas como los alemanes Ihering, Radbruch, Ritter von Litz, etc.; italianos como Carrarra y Rocco y españoles como Jiménez de Asúa, entre otros. La nueva Genética obliga a inclinarse, como ya hicimos nosotros en nuestra monografía de 1957, antes citada, por la tesis de que el sujeto pasivo del delito de aborto es el feto humano (el embrión) y el bien jurídico protegido es la vida humana. Porque la vida del feto, contra lo que afirmaba Jiménez de Asúa⁽¹¹⁾ no es un ficción. Es una innegable realidad biológica.

Ni siquiera es una ficción jurídica. La ficción sería negar lo objetivamente existente, según la ciencia. Y si en Derecho civil hay la institución del "*nasciturus*" ("se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable") no se entiende por qué el Derecho penal ha de desconocerlo en lo que es base y raíz de todo lo demás (lo favorable y lo desfavorable), como es la propia vida.

3. ¿Cuándo comienza la vida individual?

En este punto los juristas hemos de atenernos, naturalmente, a los resultados objetivos de la ciencia genética. Las investigaciones de Laboratorio, llevadas incluso a nivel de la fotografía demostrativa (Minkowsky, en 1920; Nilson, en 1965; Fommoldt y Edelmann, posteriormente, entre otros), permiten tener datos con suficiente rigor científico.

Se admite generalmente que la unión del espermatozoide con el óvulo, o dicho de otra manera, la gametogénesis del óvulo y del espermatozoide, constituye la primera y muy crítica fase del desarrollo de una nueva célula (cigoto). En esta nueva célula ya hay vida humana, porque la fusión de los pronúcleos masculino y femenino con número haploide de cromosomas da lugar al cigoto con número diploide de cromosomas (dieciseis), propio de la especie humana. Es cierto que esta fecundación se verifica todavía en el tercio externo de la trompa y que aun se tarda aproximadamente de diez a quince días en realizarse la implantación del óvulo fecundado. De

no ocurrir así se paraliza espontáneamente el embarazo. Pero tampoco se niega por ningún genetista que desde tal momento inicial (fecundación) no hay ninguna solución de continuidad en el desarrollo del cigoto, aunque técnicamente sólo después de la implantación del mismo se comience a hablar de "embrión humano". La identidad de la célula germinativa queda fuera de cuestión. El embrión es el propio cigoto implantado en su desarrollo aproximadamente durante quince días. En ese tiempo ya se ha formado el "disco germinativo" trilaminar a partir del cual se formarán todos los tejidos y órganos específicos humanos, que tendrá el nuevo "ser humano" al producirse el nacimiento. En el "feto" (comienza del tercer mes, a partir de la fecundación) aparecen ya todos los órganos diferenciados, aunque no estén totalmente desarrollados. Hay forma humana y el encefalograma no es plano. Tiene actividad específica. Si en el momento de implantación del cigoto ha podido hablarse ya de "individuación", en la constitución específica humana se define ya la efectiva "personalización". Tanto es así que al final de la octava semana el corazón fetal y los vasos circulatorios están formados, aunque la circulación sea diferente de la del recién nacido, porque el pulmón del embrión (como el aparato digestivo) está en la placenta y la sangre arterial llega al feto por la vena umbilical y la sangre venosa vuelve a ella por las arterias umbilicales. La embriogénesis del sistema nervioso se completa en la sexta semana. Hay reflejos generales a partir de la séptima. Potenciales eléctricos en la octava. Y reflejos locales (deglución, movimientos oculares, etc.), desde la novena y la décima semanas. En cuanto al aparato digestivo hay diferenciación del estómago desde la séptima; peristaltismo intestinal desde la undécima y secreción ácida a partir de la duodécima.

El riñón es activo desde la duodécima también y la vejiga contiene orina del feto desde la 16ª.

No menos importantes que estas constataciones son otras dos observaciones: 1) Muchas de las funciones biológicas no se completan hasta varias semanas o incluso varios meses de vida "postnatal": todos los potenciales bioeléctricos, la madurez completa del riñón, la función pancreática, la secreción gástrica, etc., etc. 2) Desde los seis meses del embarazo y experimentalmente mucho antes es posible mantener vivo y en evolución normal un embrión fuera del claustro materno.

Todo esto parece probar que la "individuación" es muy inmediata a la fecundación y que la "personificación" se produce hacia la 8ª/9ª semana, desde tal fecha. Por supuesto, la continuidad del pro-

ceso "cigoto-embrión-feto" es absoluta. Las investigaciones no han detectado ningún factor extraño que produzca o determine el paso o cambio de una fase a otra. El proceso vital, a través de las tres fases, con sus desarrollos internos cada una, es único y de dimensión interna, vital.

La conclusión, desde tales bases científicas, es clara. La interrupción artificial (provocada) del desarrollo del óvulo fecundado (cigoto), del embrión o del feto atenta a la vida humana "ya formada".

Queremos expresamente atenernos a un criterio que expuso el profesor doctor *Alcalá-Santaella*, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, en una Mesa redonda sobre el tema (Madrid: 30 nov. 1973): "No hay razón alguna, que no sea acomodaticia, para creer que el hecho de interrumpir la vida fetal a partir de la concepción no suponga destruir una vida humana".⁽¹²⁾

Ante estas evidencias, de carácter rigurosamente científico, tienen poco sentido —si es que conservan todavía alguno— esas consideraciones que ciertos penalistas o sociólogos hacen, en una especie de macabro regateo, sobre el plazo de tiempo al que habría que retrotraer las maniobras abortivas para que puedan ser legalizadas. Plazos, por otra parte, que ya han pasado, como veremos más adelante, a ciertas legislaciones.

4. Algunos aspectos morales sobre el aborto.

A la vista de las anteriores conclusiones de la Genética humana me parece, con todo respeto, que pierden valor y eficacia los distinguos morales que, desde creencias cristianas, se han venido manteniendo durante siglos, sostenidas desde un horizonte de conocimientos precientíficos.

En un reciente artículo, el teólogo español *E. Miret Magdalena* recordaba que el "*Antiguo Testamento*", en su versión llamada de "los Setenta", distingue entre feto animado (con vida humana) y embrión inanimado (sin vida humana identificable todavía). Así el aborto del primero era un crimen que se pagaba con la vida y el segundo merecía un castigo menos fuerte".⁽¹³⁾

Esta distinción es la que abrió un casuismo moral en torno al llamado momento de la "animación", que puede y debe distinguirse perfectamente del llamado "aborto terapéutico" (el causado para salvar la vida de la madre, solución que aceptó como legítima *Pío XII*, aunque desde el punto de vista médico esté sometido a muchas limitaciones y cautelas).

Si la "animación" comienza —como ha probado la Genética humana— con la "gametogénesis del óvulo y del espermatozoide", con sus complementarias e iguales aportaciones cromosómicas, lo único que en buena lógica —y en buena moral— cabe hacer es retrasar hasta ese momento la permisión que casuísticamente justificaban los moralistas católicos (carmelitas "salmaticenses" del siglo XVII, con base en la Constitución del Papa *Gregorio XIV* sobre la materia; *Juan de Nápoles*, en el siglo XIII; *Martín de Azpilicueta*, en el XVI; *Tomás Sánchez*, en el XVII; *San Alfonso M^a de Ligorio*, en el XVIII; el Cardenal *Mercier*, en el XIX y el Padre redentorista *Haering*, en nuestros días).

Pero el retraso a ese momento significa, pura y simplemente, llevar la cuestión a la anticoncepcionalidad y al empleo de los medios contraceptivos, lo que implica la negación, también pura y simple, del aborto, porque la "animación" no es la personificación fisiológica (en el feto), ni siquiera la individuación (en el embrión), sino la actividad propia e interna, ya no distinguible ni separable de ningún momento de la llamada, en sentido lato, embriogénesis humana, que comienza en la gametogénesis, con la creación de una célula humana "nueva" con la totalidad de sus cromosomas.

Opinamos, pues, que desde el punto de vista científico las posiciones moralistas cristianas, mantenidas durante siglos, por ignorancia científica de un supuesto de hecho esencial, en un sentido condicionalmente permisivo del aborto (para evitar la pena de excomunión de quienes lo causaban) han perdido todo su valor.

Naturalmente que aun lo pierden más las tesis permisivas bajo el disfraz de liberadores de la mujer, que propugnan el derecho al aborto como si la vida humana fuera un nuevo resultado de la "producción" en un sentido económico. A esa línea hay que adscribir el manifiesto que mejor y más descarnadamente lo ha expuesto en los últimos tiempos, el de la liberación de la mujer y el "*Movimiento por la libertad de aborto*" en Francia, que textualmente dice así: "Ser feminista es luchar por el aborto libre y gratuito. Las mujeres, como todos los productores, tienen de hecho el derecho absoluto al control de todas sus producciones. Nos oponemos a toda ley que pretenda reglamentar de alguna manera nuestro cuerpo. No queremos una ley mejor. Queremos su supresión pura y simple".⁽¹⁴⁾

Se comprende que esta posición es inaceptable. Y en la propia Francia no se ha aceptado. La vida no es un simple "producto", ni siquiera tiene una sola "productora" (la madre). Es un valor en sí

misma que ante la ley tiene cierta naturaleza de valor originario, absoluto y básico de los demás derechos y valores, que sólo a través de ella se poseen o se deben poseer.

Las tesis de la "animación" y de la "producción" han quebrado. En la propia Francia (que acaba de aprobar con carácter definitivo la Ley Weil, que se ensayó previamente durante un quinquenio) aunque se mantiene la legalización del aborto "en caso de dificultades morales o materiales" se condiciona: a un plazo de residencia en el país de tres meses; a un máximo de diez semanas de embarazo; a la autorización de los padres en caso de menores; al no reembolso de gastos por la Seguridad Social y a la cláusula de conciencia de médicos y personal sanitario auxiliar.

Pero esta actitud legal positiva o permisiva, (como la de Suiza y otros países que condicionan el aborto a motivaciones de salud de la madre aunque extrañamente amplias y ambiguas "de bienestar físico, mental y social") traslada el núcleo de la cuestión al ámbito sociológico y lo extraña por completo del moral. En lo que sigue pretendo reconducirlo ya a lo objetivamente "legal".

5. *Afirmación del derecho a la vida.*

Hay una tradición humanística del Derecho que es varios siglos anterior al Cristianismo. Sus raíces están en Platón ("República", I, 931, e) y a través de Aristóteles ("Ética a Nicomaco", 5), pasaron a Roma, al asimilarse los romanos la cultura griega.⁽¹⁵⁾

Es entonces cuando aparecen los textos básicos para el concepto de la justicia, que pueden serlo también para argumentar el derecho a la vida —de "cada vida" humana— frente a las tesis "socializadoras", que a nuestro modo de ver enturbian el problema que nos ocupa.

Esos textos fundamentales son: *Ulpiano*, "Digesto", I, 47, I, 1º y *Cicerón*, "De República", III, cap. 9; "De natura deorum", III, caps. 15 y 38; "De officiis", I, caps. 5 y 15 y "De finibus" V, caps. 23 y 65.

Lo que posteriormente se hizo, o sea, la evolución de la "humanitas" como "paideia" (formación humana general) hacia la "filantropía" (amor al hombre), según *Aulo Gelio*, o su espiritualización por la Patrística cristiana (*San Ambrosio*, "De Off.", I, cap. 24; *San Agustín*, "De civ. Dei", XIX, cap. 4 y 21 y *Santo Tomás de Aquino*, "Sum. Theol", I-IIª, q. 58, 1 y 11) como su posterior secularización

a través del "Natham", *Herder*, en las "Cartas sobre la Humanidad" y *Goethe* en la "Ifigenia", no son más que desarrollos de la idea básica, muy concretamente jurídica, de *Ulpiano*, el gran jurista latino. Pues ha advertido muy bien *Cathrein* que la primera acepción del Derecho, directamente entroncada con la idea moral de la justicia, sin la cual no es más que un mandato imperativo (ley), sin suficiente justiciación, es "lo suyo": *suum cuique tribuere*.⁽¹⁶⁾

Ha explicado *Ruíz-Jiménez*, sin hacer siquiera atisbo de aplicación al tema que nos ocupa, que interpretando el "*suum cuique*" como atribución de lo que a cada persona individual corresponde por "*exigencia natural inmediata*" (el subrayado es nuestro), o por determinación del legislador a partir de esas exigencias, concretándolas según el momento histórico, caen por su base las críticas de *Kelsen* y otros pensadores modernos que califican a la famosa fórmula clásica de pura tautología. Y que tiene razón *Del Vecchio* al señalar que bajo ella, como bajo la otra correlativa del "naeminem laedere" hay que suponer siempre un criterio que determine lo suyo y lo que es "lesión".⁽¹⁷⁾

Parece innegable que lo más suyo, lo más radicalmente suyo, de cada uno, es su propia vida. Y si en Genética humana se admite que el proceso de individuación comienza ya en la implantación del cigoto, ahí, por lo menos, si no antes, según ya hemos indicado, comienza "lo suyo". Y en su ataque hay ya lesión, que va contra la justicia.

Santo Tomás de Aquino explicando el "*suum cuique*" advirtió ya que, en primer lugar, antes que lo ordenado a otros está "*quod est ad ipsum ordinatur*", o esa lo que es ordenado a sí mismo.⁽¹⁸⁾ Y no hay nada más ordenado a sí mismo que su propio y biológico desarrollo. Interrumpirlo es negar la vida, atacar el derecho a la vida negando una fase absolutamente necesaria de su propia naturaleza.

Por otra parte tampoco es admisible el rompimiento que pretende hacerse al dilucidar el bien jurídico que se protege en la incriminación del aborto (o los derechos o facultades que se pretenden reconocer en su despenalización) entre lo individual y la comunidad social. Si en alguna parcela del Derecho sería esto admisible, por conllevar conclusiones que serían incongruentes, cuando no incompatibles con la "alteridad" que esencialmente implica, aun lo es menos en materia de Derecho penal o de Filosofía del Derecho. Entre ambos polos —individuo y sociedad— hay una correlación irrompible, hasta el punto de que esa correlación ha podido ser afirmada

como estructura esencial de la conciencia humana: "La sociedad existe en la parte íntima de cada individuo; el "yo" es un elemento constitutivo del "nosotros", de la misma manera que el "nosotros" es un elemento necesario del "yo". Es la estructura esencial de la conciencia humana".⁽¹⁹⁾

Desde todos los confines de la ideológica jurídica ha habido como un regreso a lo que *Radbruch* llamó "el Derecho supralegal". El formalismo kelseniano y el positivismo legalista dejaron a la Jurisprudencia inerte contra las crueldades y arbitrariedades. "El camino para la solución de este problema va ya implícito en el nombre que la Filosofía del Derecho ostentaba en las antiguas Universidades y que, tras muchos años de desuso, vuelve a resurgir hoy en el nombre y en el concepto de Derecho natural".⁽²⁰⁾

Acojámonos, pues, a esta solución. Vamos a ir de la mano de otro eminente jurista, *Carnelutti*. Para *Carnelutti* el "deber ser" de la ley natural es, precisamente, la ilación de dos premisas: una que dicen los juristas, de hecho, que constituye el "prius", y el vínculo, que constituye la ley.⁽²¹⁾ En el caso que nos está ocupando, el hecho, el "prius" es muy claro. La vida humana comienza en el cigoto implantado con clara individuación. Toda sociedad que afirme el derecho a la vida no puede ignorar esta premisa, salvo incongruencia manifiesta de los propios principios fundamentales de su ordenamiento jurídico. Pero el reconocimiento de esa premisa de hecho conlleva la necesidad de afirmar la consecuencia: un vínculo que imponga el respeto a esa vida. Y sólo puede haber una excepción, análoga a la que se da para justificar los estados de necesidad o la eximente de legítima defensa: el riesgo real y probado para otra vida humana. Entonces estamos, sólo y exclusivamente, ante los eventos de los "abortos terapéuticos". Mas si hubiere tales leyes de defensa de la vida intrauterina el principio de defensa de la vida, como "derecho a vida" quedaría salvaguardado y reconocido expresamente.

Pero esto nos conduce a otro problema, aunque conexo, distinto del que estamos tratando, mucho más concreto y ya con expresión en el derecho positivo.

6. El derecho a la vida como derecho humano.

La vida del Derecho, entendida como despliegue histórico de ensayos, fracasos y avances, podría definirse desde el punto de vista del pensamiento jurídico como un constante acercarse a un núcleo central: la afirmación del derecho a la vida.

Cada vez que a la propiedad se le han puesto limitaciones para coordinarla con lo que finalmente se ha llamado su función social; cada vez que se ha intentado definir la dignidad humana a través o en función de la libertad; cada vez que han querido teñirse las condiciones mínimas de convivencia con las metas máximas de una cooperación también social, es decir, desde cualquier perspectiva de ampliación o humanización del derecho, lo que se ha descubierto es que, por debajo de los problemas concretos y de tecnificación jurídica de las soluciones, lo que había eran vidas humanas a las que referir derechos derivados de la propiedad, las garantías de las libertades concretas o las condiciones de la convivencia y de laborar común.

Como dice el Profesor *Legaz Lacambra*, "la vida es lo más nuestro puesto que nos hace ser". O de otra manera: "La personalidad es el mismo ser del hombre... la persona se encuentra implantada en el ser para realizarse".⁽²²⁾

Ningún existencialismo ha podido resolver negativamente la pregunta que se formulaba ya en la Edad Media *Ricardo de San Víctor*: "¿Qué es pues existir sino consistir desde algo, esto es, existir sustancialmente desde algo?"⁽²³⁾ Precisamente porque, como ha expresado *Charles Moeller* en conclusión de su análisis sobre *J. P. Sartre* "éste no es un existencialista, sino un esencialista",⁽²⁴⁾ aunque la esencia de que parte sea una realidad viscosa y putrefacta.

Hay que volver de nuevo a las meditaciones de *Carnelutti*: para hallar el derecho a la vida —en cuanto "debe ser"— con pleno sentido valorativo y normativo, es decir, jurídico, anclado en el "ser". Dice el Maestro italiano: "Si supuesta la existencia de un estado de naturaleza podemos establecer el estado consecutivo antes de que existe, ¿cómo no ver que también la ley natural expresa no tanto "lo que es" cuanto "lo que debe ser?"⁽²⁵⁾

Desde la altura, a la vez filosófica y biológica, de estos puntos de vista, carece de justificación lógica el de posponer la personalidad jurídica del ser humano al hecho de su nacimiento. Esto es solo admisible — y aun ello, con ciertas garantías y reservas para el nasciturus— desde el punto de vista del Derecho civil (por ejemplo, artículos 29 y 30 del C. C. español, en relación con los artículos 108, sobre presunción legal de la concepción y 781, ambos del mismo cuerpo legal). Definiciones análogas existen en otros muchos ordenamientos. Verbigracia: artículo 1º del C. C. italiano, en relación con el artículo 232 (presunción de concepción) y 462 y 784 (derechos atribuidos al nascituro aún no concebido "aunque en este caso falte hasta el mínimo sustrato biológico que hay en la concepción".⁽²⁶⁾

Queremos destacar que hay textos, propiamente jurídicos, de los que se deduce también la tesis que estamos manteniendo, o sea que el derecho a la vida es anterior al nacimiento. Como inalienable y referido a que “todos los hombres” son, por “naturaleza” igualmente libres e independientes, se afirma el derecho a la vida y a la libertad, así como el de adquirir y poseer bienes, el de buscar y conseguir la felicidad y la seguridad, en la Declaración de Virginia, de 12 de junio de 1776. Y de manera casi idéntica, refiriéndolo a que “todos los hombres nacen iguales”, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio del mismo año. El derecho a la vida, expresamente, se asocia al hecho del nacimiento.

En la Declaración Internacional de Derechos del hombre, redactada por el Instituto de Derecho Internacional de Nueva York, con fecha 12 de octubre de 1929, se definía con relación no con la “persona” (lo que hubiera podido dar lugar a los distinguos de orden civilista o privatístico) sino el “individuo”, cuya formación desde la perspectiva de la embriogénesis es anterior, como ya sabemos. Dice así el artículo 1º: “Es deber de todo Estado reconocer a “todo individuo” el derecho igual a la vida”.⁽²⁷⁾

La misma expresión se emplea, pero con una especie de concatenación que de ninguna manera puede considerarse casual, sino muy meditada, por la esmerada elaboración que tuvo, a cargo de eminentes especialistas, en el texto que debemos considerar fundamental y básico, es decir, en la Declaración Universal de Derechos humanos (París, 10 de diciembre, 1948), que vamos a citar según el texto oficial en lengua española:

En efecto, el artículo 1º dice que “todos los “seres humanos” nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La referencia, como vemos, es al “ser humano” y a su nacimiento. No a la “persona” en sentido del derecho privado o en sentido civil. Por otra parte es imposible concebir la fraternidad a la que se apela, cuando se trata de interrumpir u obstaculizar el nacimiento de un ser humano.

En el artículo 3 se expresa que “todo individuo” tiene derecho a la vida. Y la diferenciación aún es más clara con lo que se establece en el artículo 6: “Todo “ser humano” tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Es claro, se-

gún esta declaración, que el derecho a la vida no es una consecuencia de tener personalidad jurídica, sino que ésta es algo que debe reconocerse a ese “prius” que es el “ser humano”.

A los efectos de considerar la congruencia de esta interpretación conviene tener presente que la *Comisión de las Naciones Unidas* encargada de elaborar la Declaración recibió de la *National Catholic Welfare Conference* (1946), entre otras aportaciones de diversos organismos, una “*Declaración de Derechos*” elaborada por doce notables juristas y filósofos en la que se afirmaba como primero “el derecho a la vida y a la integridad corporal, “desde el momento de la concepción”, no importa cual sea la condición física o mental, salvo el caso de que merezca el castigo por un crimen cometido”.⁽²⁹⁾

Desde estos condicionamientos, que resaltan del proceso evolutivo y de las expresiones mismas de la *Declaración universal de Derechos humanos* es como hay que entender las referencias que al tema hacen otros textos complementarios. Así, según el artículo 6 del “Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos” (Nueva York, 16 dic. 1966), “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Y en la “Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales” (Roma, 4 no. 1950) se determina en su artículo 2: “El derecho de toda persona humana a la vida está protegido por la ley. La muerte no podrá ser infligida “intencionalmente” a nadie salvo en ejecución de pena capital pronunciada por un Tribunal en el caso de que el delito esté castigado con esta pena por la ley”.⁽³⁰⁾

Sólo nos queda recordar que en la Declaración universal de las Naciones Unidas sobre “Derechos de la mujer” (7 nov. 1967) no hay ni uno solo, entre los once artículos que la componen, que confiera a la mujer el derecho a disponer del fruto de la concepción. Por el contrario, hay una declaración (artículo 6, Nº 2, infine) —“en todos los casos el interés de los hijos debe ser consideración primordial”— que desde el propio proceso biológico y sin más consideraciones permitiría una conclusión directamente contraria al supuesto derecho femenino al aborto. Pues parece evidente que el hijo “existe”, “es”, desde antes del nacimiento. Y la interrupción de su desarrollo biológico normal, desde ningún punto de vista puede considerarse “interés” del nascituro, porque es todo lo contrario, su muerte, la negación misma del derecho a la vida. Aparte de que con tal

interrupción (aborto provocado) lo que se viene a negar es la realización de esos derechos privados que la legislación confiere al nascituro y que son, sin duda "intereses" jurídicamente protegidos de manera expresa.

Se habrá podido comprobar, a lo largo de todas estas páginas, que hemos procurado movernos dentro de una filosofía natural y naturalista, aunque con referencias a autores cristianos que eran ineludibles por haber sido —en cuanto pensadores— hitos fundamentales de Derecho natural. Pero no queremos terminar sin unas palabras de testimonio que acogemos con reverencia y que vienen a formular una breve pero esencialísima síntesis de la doctrina católica sobre el tema. Son las dirigidas por S. S. el Papa Juan Pablo II a los Obispos de los Estados Unidos (5 de octubre, 1979): "Habéis dado también testimonio de la verdad, sirviendo de esta manera a toda la Humanidad, cuando haciéndoos eco de las enseñanzas del Concilio ("A partir de la concepción la vida debe ser garantizada con el máximo cuidado") habéis reafirmado también el derecho a la vida y a la inviolabilidad de toda vida humana, incluida la vida de los niños todavía no nacidos. Habéis dicho con toda claridad: asesinar a estos niños inocentes todavía no nacidos es un crimen incalificable... Su derecho a la vida debe estar reconocido y plenamente protegido por la ley".

Expresiones, todas ellas, que coinciden en el fondo, y muchas de ellas también en la forma, con las que hemos dejado reproducidas de las más autorizadas declaraciones y convenciones internacionales.

7. *Un posible problema jurídico en los países de la C. E. E.*

Acabamos de dejar citado el artículo 2 de la Convención de Roma sobre garantía de los Derechos humanos, que es básica en los países de la C.E.E. Es conocida la energía con que la Corte de Justicia de Estrasburgo defiende la primacía de los Tratados internacionales de la Comunidad sobre el derecho interno de los Estados miembros. Bien recientes están dos Sentencias del Alto Tribunal que van a obligar a modificar la legislación sobre la familia, en Bélgica ("arret" sobre el caso Marcks, de 13 de junio, 1979) y concretamente sobre la preeminencia de los Tratados ("arret" de 28 de marzo, 1978 revocando Sentencia de una Pretura italiana).⁽³¹⁾

Pues bien, resulta que en casi todos los países de la C.E.E. hay legislación que autoriza el aborto, aunque en supuestos variables cada uno.

Gran Bretaña tiene su "Abortion Act" desde 1967. Legaliza el aborto si el nacimiento puede tener consecuencias funestas para la salud física o mental de la madre a juicio de médicos, y si se practica antes de finalizar la 28 semana del embarazo.

Dinamarca promulgó su ley en 1973. Es la más abierta y permisiva. Permite abortar a todas las mujeres residentes en Dinamarca, durante las primeras doce semanas, sin otro requisito que su libre voluntad. Después de este plazo se precisa el dictamen de un Comité médico-social. La intervención corre además a cuenta de la Seguridad Social.

La ley francesa fue votada en 1974 con un período de prueba de cinco años. Ha sido revalidada por la Asamblea francesa a fines de 1979. Permite el aborto bajo la decisión privativa de la mujer, antes de acabar la décima semana del embarazo. El plazo se amplía bajo consejo o dictamen médico en casos de aborto terapéutico, también a cargo de la SS.

En Alemania la ley es de 1974, modificada en 1976. Autoriza el aborto antes de la expiración de la semana duodécima, o de la veintidós si se trata de aborto eugénico, bajo dictamen médico e igualmente a cargo de la SS.

En Italia, bajo condiciones análogas, está autorizado también desde 1976, con reservas para el personal sanitario, que no quiera participar, aunque sea funcionario de la SS, a cuyo cargo corren también las intervenciones.

El Gran Ducado de Luxemburgo tiene ley autorizante del aborto y de la contracepción a la vez, desde 1976. Lo faculta, a simple pedido de la mujer, antes de terminar la duodécima semana del embarazo.

Irlanda tiene una ley de 1961 que sólo autoriza el aborto en el caso de que corra peligro la vida de la madre. Pero expresamente prohíbe y castiga el "atentar contra el ser humano", precisamente porque considera que en el embrión ya lo hay, conforme a lo que ya hemos explicado. Se trata, pues, de una ley, aunque autorizante, muy restrictiva.

Los únicos países de la C.E.E. que aun no tienen legislación expresamente permisiva del aborto son Bélgica y los Países Bajos. En los Países Bajos, cuyo liberalismo y protestantismo religioso son notorios, fue rechazado un proyecto de ley permisiva en 1976.

Según nuestro criterio, si se presentaran ante la Corte de Justicia de la C.E.E. demandas, por ejemplo, a nombre del padre, en algún país, que deja a la sola y libre voluntad de la mujer la práctica del aborto, el Tribunal se vería enfrentado a una interpretación del artículo 2 de la repetida Convención, tanto desde el punto de vista del derecho a la vida del nascituro, cuanto a la suficiencia de la legitimación, por sí sola, de la mujer para pedir el aborto. Esa legislación es, sin duda, muy deficiente porque ignora además el derecho del padre a tener hijos, que siempre ha considerado como uno de los fines "naturales" del matrimonio.

Pero volviendo al estricto marco de nuestro tema, si en tal eventualidad de recursos ante la Corte de Justicia de Estrasburgo, se aceptara por ésta la identificación entre persona humana y ser humano concebido, ampliando la concepción civilista, es obvio que toda la legislación citada quedaría en entredicho. Y tal interpretación —estimamos— sería la correcta porque el término "persona" en Derecho público y más concretamente en una teoría de derechos humanos debe tener una extensión mucho mayor que la requerida para los fines, más concretos y limitados, del Derecho privado. Un único caso —en relación con la ley noruega sobre aborto— ha sido presentado ante la Comisión europea de Derechos humanos, no ante el Tribunal europeo. Y la Comisión se declaró incompetente. El problema que planteaba —si los derechos humanos son aplicables al embrión humano desde su concepción— quedó en pie.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1) José Agustín Martínez: "Aborto ilícito y derecho al aborto". Ed. Montero. La Habana, 1942, Capítulo V.
- (2) Klinger, H. y David, H. P.: "Planificación familiar y aborto en los países socialistas y de la Europa del Este". 1970, pág. 46.
- (3) Wellek, A.: "Psicología". Ed. Iberoamericanas, S. A., Ed. alemana de 1962 y trad. esp. de 1969, pág. 219.
- (4) Vid. en "A.B.C." de Madrid, 30 dic. 1979, pág. 69.
- (5) Zubiri, X.: "Naturaleza, Historia, Dios" 1ª ed. Madrid, 1959, pág. 95.
- (6) Zubiri, X.: Op. cit., pág. 92.
- (7) Zubiri, X.: Op. cit., pág. 94.
- (8) Carta del P. Teilhard de Chardin, de 18-V-1954. Citada por C. Cuenot en "Pierre Teilhard de Chardin: las grandes etapas de su evolución". Ed. Taurus, Madrid, 1967.
- (9) Prof. Jerome Lejeune: "Discurso de recepción del grado de Doctor Honoris causa en Medicina por la Universidad de Navarra (España), el 9 de mayo de 1974.
- (10) Vid. en Jiménez de Asúa, L.: "El Criminalista", vol. VI, pág. 93 y vol. VII, págs. 380. Buenos Aires, 1942, págs. 328 y sgs.
- (11) Jiménez de Asúa, L.: Op. cit., "El Criminalista", vol. VII, pág. 380.
- (12) Prof. Dr. Alcalá-Santaella: Vid. su intervención en el "Boletín de la Asociación Nacional de Propagandistas", Madrid, Feb. 1974.
- (13) Miret Magdalena, E.: "El aborto criminal", en el periódico "El Imparcial" de Madrid, 13 nov. 1979.
- (14) Vid. en "Le Nouvel Observateur", París, 5 abril 1972.
- (15) Radbruch, G.: "Introducción a la Filosofía del Derecho", Fondo de la Cultura Económica, México, 1951, pág. 153.
- (16) Cathrein, V.: "Filosofía del Derecho". 7ª ed. esp. Ed. Reus, Madrid, 1958, págs. 52 y 45.
- (17) Ruiz-Jiménez y Cortés, J.: "Derecho y vida humana". Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, págs. 89 y 90.
- (18) Santo Tomás de Aquino: "Suma Teológica", I. q. 25, a.1.
- (19) Perticone, G.: "Le règle de Droit", en "Archives de Phil. de Droit", 1953, num. 4 y 4, pág. 130.
- (20) Radbruch, G.: Op. cit., pág. 180.
- (21) Carnelutti, F.: "Arte del Derecho". Ed. Jurídicas de Europa-América. Buenos Aires, 1956, pág. 33.
- (22) Legaz Lacambra, L.: "Filosofía del Derecho". 5ª ed. Bosch, Barcelona, 1978, págs.
- (23) R. de San Victor: "De Trinitate", IV, 12. cit. por Legaz Lacambra, op. cit. y comentado por Gómez Arboleda en "Más sobre la noción de personal", en Rev. Estudios Políticos, Madrid, num. 49, 1950.
- (24) Moeller, Ch.: "Literatura del siglo XX y Cristianismo", Vol. II, ed. esp. Ed. Grados, Madrid, 1955, pág. 126.
- (25) Carnelutti, F.: Op. cit., pág. 20
- (26) Santoro Pasarelli.: "Doctrinas generales del Derecho civil", Ed. española. Ed. Revista de Derecho Privado, 1964, pág. 7.
- (27) Vid. en Todolí, J.: "Moral, Economía y Humanismo". Ed. Ins. Social León XIII, Madrid, 1965, pág. 235.
- (28) Vid. en Truyol Serra, A.: "Los derechos humanos". Ed. Tecnos, Madrid, 1974, pág. 74.
- (29) Vid. el texto completo de la "Declaración" en J. Todolí, op. cit., pág. 265.
- (30) Vid. los textos completos en A. Truyol Serra, op. cit., págs. 84 y 112.
- (31) Pueden verse las Sentencias y sus comentarios, respectivamente en el "Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid", num. de Oct-Dic. 1979, en "Jurisprudencia Internacional", por J. M. Martínez Val y Vázquez Richart. También, extensamente, incluso con los votos particulares de Jueces del Alto Tribunal de Estrasburgo (casos "Sunday Times" y "Marcks") en págs. 391 a 421 de la obra de García de Enterría y otros, "El sistema europeo de protección de los derechos humanos". Ed. Civitas, Madrid, 1979,